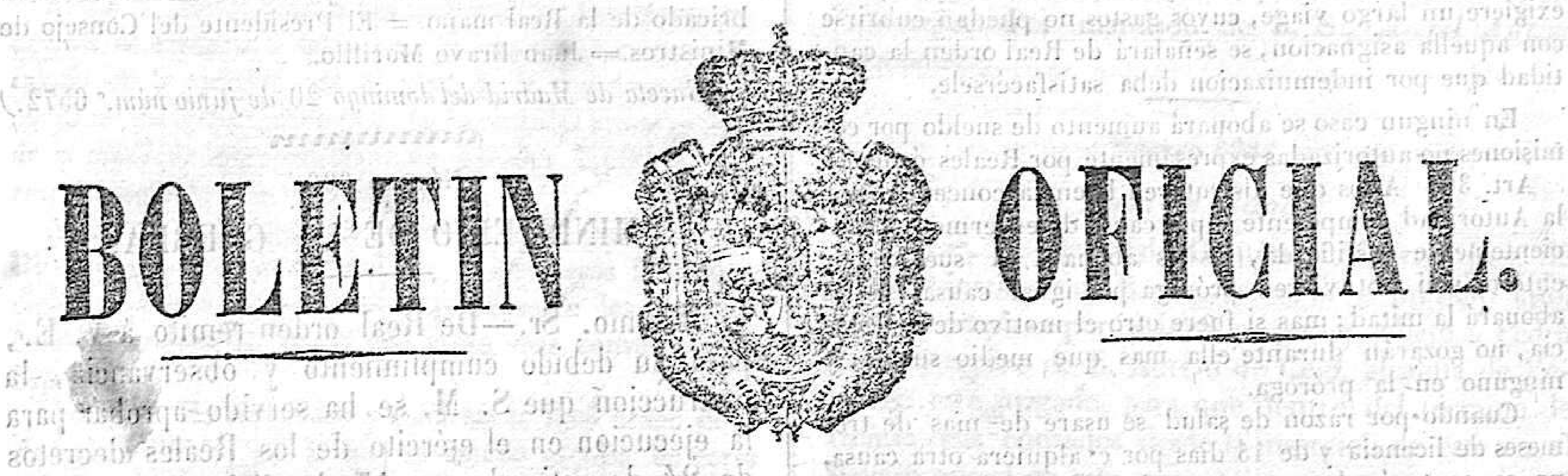
AÑO DE 1852. *Jueves 16 de setiembre.* NÚMERO 112.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 695.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En la Gaceta de Madrid de 8 de agosto n.º 6,652 se halla el siguiente anuncio.

Por D. José María Fariña, actual depositario de rentas del Ferrol, se obtuvo antes de ahora el empleo de Administrador de las mismas en Cambados, provincia de Pontevedra. Para garantirlo depositó algunos títulos de la Deuda en la caja de la Direccion general del ramo, segun carta de pago expedida á favor del interesado por el Sr. D. Luis de la Piedra, bajo el núm. 1356, en 28 de setiembre de 1841. Como al final de este documento sea preciso anotar que aquellos títulos quedaron afectos al nuevo destino que hoy desempeña, y el interesado haya acudido á este Gobierno de provincia manifestando no serle posible presentarlo por habérsele perdido, he dispuesto á su instancia hacerlo público para que en el caso de que alguna persona haya hallado la indicada carta de pago se sirva entregarla á su dueño el citado D. José María Fariña, ó á la persona que él autorice para recojerla, á cuyo fin se señala el término de veinte dias, á contar desde el en que se inserte en la *Gaceta* este aviso; advirtiendo que de cualquier modo queda nula, sin ninguna fuerza y valor, y se anotará asi en los asientos relativos al mencionado depósito constituido por el referido sugeto.

Lo que se publica en el Boletin para los efectos que se indican en el preinserto. Orense 15 de setiembre de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valderrama. —Lucas García de Quiñones, secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

CONCLUYE *el Real decreto dividiendo en categorías los empleados de la Administracion activa.*

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 y 26, se pasará por el Ministerio de la Guerra á los demas á que corresponda, al principio de cada año, nota de los militares que reunan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente á dichas clases por este decreto.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los Consejos Real y provinciales, sometiendo únicamente á su dictamen los negocios graves, cuya resolucion no pueda dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin prévia audiencia de dichos cuerpos, se establecerá un Consejo ó Junta de Gefes en cada Ministerio y Oficina general y provincial, compuesta segun se estime mas conveniente en el reglamento de los respectivos Ministerios. Corresponderá á estas Juntas ó Consejos: 1.º ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias: 2.º calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas: 3.º hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos: 4.º formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados: 5.º dar su dictamen en todos los negocios en que el Gefe de la respectiva oficina estime conveniente oir á la Junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas á los empleados, serán: 1.ª reprension privada por el respectivo superior gerárquico: 2.ª suspension de empleo y sueldo, cuando se proponga la separacion: 3.ª privacion de sueldo hasta dos meses.

Art. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesion.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesion el dia en que el Gefe comunica la orden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitacion para lo sucesivo.

Art. 37. Los empleados en destinos de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutarán de éste durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el dia de su salida hasta

el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

Si la comision no fuere para punto determinado ó exigiere un largo viage, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, se señalará de Real orden la cantidad que por indemnizacion deba satisfacérsele.

En ningun caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas expresamente por Reales órdenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la Autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada, se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren prórogа por igual causa, se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la prórogа.

Cuando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia y de 45 dias por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de prórogа, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversacion de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando ésta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los empleados de la Administracion pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é Islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el Gobierno atender á las razones que exponga, conservándole en la clase en que estuviere y confiriendo el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados no les confieren derecho á reposicion en sus destinos.

Art. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestacion de los documentos que hayan motivado su separacion, suspension ó traslacion, ni tampoco á pedir formacion de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro caracter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto, que principiarán á regir en 1.º de octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.º A los Consejeros y demas funcionarios de la Administracion consultiva.

2.º A los Gobernadores de provincia.

3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.º A los Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal y otros funcionarios del orden judicial que estén en condiciones especiales.

5.º Al profesorado.

6.º A los ingenieros civiles y de minas.

7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y armada, mientras éstas tengan su actual organizacion.

8.º A las demas carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distingan esencialmente de la Administracion activa.

Art. 45. Por cada Ministerio se me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecucion de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la índole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse tambien á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la Administracion la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á 18 de junio de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros. = Juan Bravo Murillo.

(*Gaceta de Madrid del domingo 20 de junio núm.º 6572.*)

Número 696.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.—De Real orden remito á V. E., para su debido cumplimiento y observancia, la instruccion que S. M. se ha servido aprobar para la ejecucion en el ejército de los Reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre del año próximo pasado, relativos al modo de satisfacer y costear en lo sucesivo la correspondencia oficial de los Gefes y Autoridades expresados en la misma, cuya instruccion que deberá regir desde 1.º del corriente año, va acompañada de una relacion expresiva de la cantidad asignada á esa Capitanía general, (*Inspeccion ó Direccion &c.*) y demas dependientes de la autoridad de V. E., que con el propio fin deben tambien recibir aumento en las gratificaciones que respectivamente les estan señaladas.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 14 de agosto de 1852.—Lara.—Sr.....

Instruccion que la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar para la ejecucion en el ejército de los Reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre del año próximo pasado, relativos al pago de la correspondencia oficial.

Artículo 1.º Se aumentará la gratificacion de gastos de oficina, como indemnizacion del que origine la correspondencia oficial:

1.º Al Ministerio de la Guerra.

2.º Al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

3.º A los Capitanes generales de los distritos, y al Comandante general del Campo de Gibraltar.

4.º Al Comandante general de Alabarderos, á los Directores generales de las armas, al del cuerpo de sanidad militar y al Intendente general militar.

5.º A los Comandantes generales de las provincias, en la forma que se dirá en el artículo 5.º

6.º A los Subinspectores de artillería é ingenieros, del modo que se dirá en el artículo 6.º

7.º A los Intendentes é Interventores militares.

Y 8.º A los Comandantes de canton.

Art. 2.º El aumento que por ahora se concede en dicha gratificacion hasta que la experiencia dé á conocer la cantidad exacta que deba asignarse, es el que para cada una de dichas Autoridades se expresa en la relacion adjunta.

Art. 3.º Dichas autoridades llevarán una cuenta prolija del importe de la correspondencia oficial que reciban, y mensualmente la dirigirán al Intendente general militar, comprobada con los sobres y las papeletas que diariamente recojan de las Administraciones de correos.

Art. 4.º En el caso de que el referido aumento no alcance á alguna autoridad para costear la correspondencia oficial en un año, cuidará la Intendencia general de avisarlo oportunamente á este Ministerio, para que con la anticipacion debida se haga un nuevo señalamiento que baste á sufragar el expresado gasto.

Art. 5.º Los Capitanes generales de los distritos recibirán, ademas de la gratificacion á cada uno señalada, el importe calculado de la correspondencia de los Gefes de canton, y el que exceda de 2,000 rs. de la cantidad que los Comandantes generales de las provincias gasten

sobre la gratificacion de 4,000 rs. que para gastos de oficina y correo tienen señalada.

Art. 6.º Del mismo modo recibirán los Directores generales de artillería é ingenieros el importe, tambien calculado, de la cantidad que el gasto de la correspondencia oficial de los Subinspectores de las expresadas armas exceda de la mitad de la gratificacion de 9,000 y 3,600 rs. que respectivamente tienen señaladas.

Art. 7.º Los Capitanes generales de los distritos y los Directores generales de artillería é ingenieros facilitarán dicho importe á las personas expresadas en los dos artículos anteriores del modo que crean mas conveniente y expedito.

Art. 8.º Se reproduce y confirma la Real orden de 7 de marzo último, por la que se mandó escribir en corto toda la correspondencia oficial del ejército que no deba ir en papel sellado.

Art. 9.º Las autoridades y Gefes militares que se pongan de acuerdo, podrán establecer entre sí el franqueo mútuo, y las que lo verifiquen darán cuenta á este Ministerio.

Art. 10. Los Capitanes generales de los distritos, y los Directores generales de las armas, cuidarán de reducir y simplificar, en cuanto sea compatible con el mejor y mas rápido servicio de S. M., el sistema actual de la correspondencia, procurando establecer para con sus respectivos subordinados en todos los asuntos que naturalmente lo permitan, sin que se resienta el servicio ni se perjudique á los interesados, el método de escribir y contestar por índices mensuales, quincenales ó semanales.

Art. 11. La documentacion de mucho peso, podrá remitirse de un punto á otro por medio de trasportes particulares, siempre que sin ocasionar retraso reunan las suficientes garantías de seguridad.

Art. 12. Respecto al porteo de los autos de oficio y pobres, se estará á lo que se resuelva sobre este particular.

(Gaceta de Madrid del martes 24 de agosto n.º 6657.)

Número 697.

Juzgado de primera instancia de Padron.

Don Dionisio Silva Villaronte, Dr. en jurisprudencia, auditor de guerra honorario, juez de primera instancia en consideracion de ascenso de la villa y partido de Padron &c.=Hago saber á Florencio Lorenzo, de Santa Eulalia de Araño, que en causa por robo á Juan José Caramés, del lugar de Pazos en Santa Maria de Iria, la noche del 29 al 30 de junio último proveí tomarle declaracion indagatoria; y porque no fué habido, le llamo, cito y emplazo para que dentro de treinta dias se presente en esta audiencia con tal objeto y mas consiguiente que se le oirá, y en otro caso le causará el perjuicio que haya lugar. Dado en Padron á 30 de agosto de 1852.=*Dr. Dionisio Silva.*=Por mandado de S. S., *José Maria Batalla de San Miguel.*

El Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, del gremio y claustro de la Universidad de Santiago, auditor de guerra honorario, y juez de primera instancia en la villa y partido de Padron.=Llamo, cito y emplazo por término de treinta dias á Juan Gomez, hijo de Domingo y Manuela San Lois, natural de esta parroquia de Santa Maria de Iria, con objeto de que se presente en mi sala de audiencia para contestar á los cargos que le serán hechos y mas procedente en causa que instruyo por haber usado un pasaporte legítimo con nombre supuesto. Si pareciese le será guardada justicia, y en otro caso se sustanciará en rebeldía el proceso parándole perjuicio. Dado en la villa de Padron á 2 de setiembre de 1852.=*Dr. Dionisio Silva Villaronte.*=Por mandado de S. S., *Angel Astray Fernandez.*

Número 698.

Idem de Bande.

El Lic. D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de Bande &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Pedro Valado, vecino de S. Adrian de Cejo, alcaldía de Verea en este juzgado, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, se presente antemi por la escribanía del que refrenda, á responder á los cargos en causa sobre lesiones á Josefa Vazquez contra él resultan, que si asi lo hiciese se le hará y guardará justicia, pasado cuyo término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y las diligencias que ocurran se harán y practicarán en los estrados de esta audiencia que desde luego le señalo; encargando á las justicias de S. M. (Q. D. G.) donde sea habido, se sirvan disponer su captura y remision á este juzgado, cuyas señas á continuacion se espresan. Dado en Bande á 1.º de setiembre de 1852.=*Bernardo Genton y Alvarez.*=De su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

Señas de Pedro Valado. Edad 30 años, estatura cinco pies, cara larga, color moreno, ojos castaños, nariz afilada, barba poblada; y le falta la mitad del dedo índice de la mano izquierda; viste sombrero de copa, chaqueta de reaza vieja, chaleco de paño negro, calzones de estopa, zapatos de palo.

Número 699.

Idem de Pontevedra.

Don José Ulloa Pimentel, juez de primera instancia de esta ciudad de Pontevedra y su partido.=Hago público que en este juzgado y por la escribanía del infraescrito se sigue causa criminal en averiguacion de los autores que en la noche del 22 al 23 del mes último robaron de la casa de D. Juan Gabriel Abalo, vecino de esta ciudad, las alhajas de plata y ropas que á continuacion se espresan. Y á fin de poder descubrir su paradero he acordado, conforme con el dictámen del promotor fiscal librar el presente, por el que de parte del derecho exorto en forma á todas las autoridades, asi civiles como militares de esa provincia, se sirvan dar las órdenes convenientes para que se practiquen las mas activas y eficaces diligencias á aquel objeto; y en el caso de que se consiga el descubrimiento de dichas alhajas y ropas ó parte de ellas, las retengan y lo mismo á la persona ó personas en cuyo poder se hallen, remitiendo unas y otras á este tribunal para proceder á lo que corresponda; pues en hacerlo asi administrará justicia, y á la recíproca me ofrezco en iguales casos ella mediante. Dado en la ciudad de Pontevedra á 3 de setiembre de 1852.=*José Ulloa Pimentel.*=Por su mandado, *Francisco Linares.*

Alhajas y ropas robadas. Docena y media de cubiertos de plata, una docena de cuchillos de idem regulares, y media de lo mismo mas chicos, un cucharon tambien de plata, un trinchante y un cuchillo grande de idem, este y los anteriores con mango de plata y todos ellos, lo mismo que las demas alhajas, con las iniciales A. M. *Ropa blanca.* Catorce sábanas de lienzo, algunas de guarnicion de encaje y otras sin

ella; una docena de servilletas y otra de paños de manos tambien de lienzo, algunas contienen las mismas iniciales; media docena de almohadas de lienzo y tela de hilo con guarnicion; cuatro manteles de lienzo, algunos marcados con dichas letras, toda esta ropa de muy poco uso; un pañuelo de manton de lana con flores de seda color carmesí; otro de crespon; uno de lana blanco con flor bordada para el cuello; otro idem para idem encarnado; dos de seda tambien encarnados con cuadros de diferentes colores; otro color de lila con cenefa de idem; dos pagizos todos para el cuello; otro de fondo encarnado con hoyos y cenefa para la cabeza y tambien de seda este, y los demas para muger; una mantilla de raso listado con terciopelo y puntilla al rededor, forrada de tafetan blanco.

Número 689.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de guerra inspector de provisiones de esta provincia &c.=Hace saber: que no habiendo causado remate la subasta simultánea celebrada en virtud de lo dispuesto por la Intendencia general militar y la del distrito de Canarias para contratar el servicio de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el mismo desde 1.° de noviembre próximo á fin de setiembre de 1853, se convoca á una segunda simultánea y última subasta pública con dicho objeto, que tendrá lugar en los estrados de las mismas Intendencias á la una del dia 20 del corriente, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero último é instruccion de 3 de junio próximo pasado, observándose en consecuencia las reglas que se fijaron para la espresada primera subasta en el anuncio inserto en la Gaceta n.° 6592 del sábado 10 de julio último y aclaratoria hecha en la de 24 del mismo mes n.° 6606 con respecto al depósito que se exige como garantía de las proposiciones que se hagan. Estas se presentarán precisamente antes ó en el acto de constituirse el tribunal de subasta, siendo nulas cualesquiera otras que se entreguen con posterioridad, asi como se consideran inadmisibles todas aquellas que despues de su apertura escedan del precio límite que se fija, que es el de veinte y tres maravedis racion de pan, diez y ocho reales la fanega de cebada, y dos reales diez y ocho maravedis la arroba de paja, con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Orense setiembre 9 de 1852.—El Comisario de guerra, *Cárlos Clavijo.*

Ayuntamiento constitucional de Gomesende.

Los vecinos y terratenentes forasteros de la parroquia de S. Lorenzo de Fustanes de este partido municipal, concurrirán al atrio de aquella iglesia los dias 12, 13 y 14 del entrante setiembre, desde las ocho de su mañana hasta las cuatro de su tarde, á enterarse del resultado de la estadística territorial de dicha parroquia y líquido imponible para la contribucion del entrante año, para cuyo efecto traerán relacion de las rentas con que sus bienes se hallen gravados para deducir su importe del capital líquido de cada uno. Gomesende agosto 25 de 1852. = *Manuel Rodriguez Giraldez.=José Alvarez,* secretario.

Idem de Villamartin.

Todos los vecinos y forasteros terratenentes en el distrito de este ayuntamiento ó poseedores de cualquiera ramo de riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán en la secretaría del mismo dentro del improrogable término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones exactas de su respectiva riqueza, arregladas á lo prevenido en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, reglamento para su ejecucion y mas órdenes posteriores, para que el ayuntamiento y junta pericial puedan proceder con acierto en la rectificacion del padron que ha de servir de base para el repartimiento individual de dicha contribucion en el año de 1853; en la inteligencia de que al que no lo verificare en el término prefijado se le evaluará su riqueza de oficio, y por lo que resulte de los padrones formados en los años anteriores, sin que le quede lugar á reclamar de agravio, incurriendo ademas en la multa que se halla establecida para los que sean morosos en este servicio. Villamartin 30 de agosto de 1852.=El alcalde, *Manuel Garcia Losada.*=P. A. D. C., *Francisco Nuñez,* Srio.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia de Ribadavia, por delegacion del Sr. Gobernador de esta provincia, presidente de la junta provincial de beneficencia.=Hago saber: que debiendo establecerse un hospital de distrito en el ex-convento de Santo Domingo estramuros de esta poblacion, se sacan á pública subasta las obras de carpintería, cantería y albañilería que se han considerado precisas para la habilitacion de dicho establecimiento y que se hallan presupuestadas por peritos de las respectivas artes; advirtiéndose que la subasta se celebrará simultáneamente ante dicho Sr. Gobernador y en este juzgado el 10 de octubre de doce á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en ambas oficinas; y que se rematarán en junto ó por clases todas las obras, aunque prefiriéndose al postor que en igualdad de precios las licite en el primer concepto. Dado en Ribadavia á 6 de setiembre de 1852.=*Felipe Viñas.*

Don Siro Montenegro y Lopez, Lic. en jurisprudencia, abogado de los tribunales del Reino, y alcalde presidente del ayuntamiento de esta capital.=Hago saber: que en 1.° de octubre próximo y horas de doce á dos de la tarde se sacan á pública subasta en la sala consistorial, la construccion de la alcantarilla y arquetas de las fuentes de esta ciudad, y la de una nueva fuente que ha de hacerse en la plaza de Santo Domingo de la misma, todo ello con arreglo á los planos formados al efecto, los cuales con los presupuestos y condiciones se hallan de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento.

Asimismo en 4 del referido mes en dicha sala consistorial y á igual hora se contrata en pública licitacion la construccion, trasporte y colocacion de ochocientas varas de tubos de hierro colado, bajo las condiciones, planos y presupuestos que tambien se hallan de manifiesto. Las personas que quieran interesarse en la subasta de las indicadas obras, podrán enterarse de los citados planos y condiciones; con la advertencia de que los que quieran hacer licitacion á la contrata de los tubos de hierro, deberán depositar antes como garantía de aquella cuatro mil reales en el sitio designado por el ayuntamiento. Lugo setiembre 2 de 1852.=*Siro Montenegro y Lopez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.